

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación el despacho comisorio, mediante el cual se comisiono la entrega del bien rematado con ocasión del presente proceso, informando a la señora Juez, que la entrega se realizó en forma parcial, por haberse aceptado una, Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4835

190014003006201500703

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta la remisión realizada por la secretaria del Juzgado, en relación con el cumplimiento de la comisión impartida por este despacho, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, MARIA SANDRA - VASQUEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON CASTILLO QUILINDO, el despacho,

Considera:

Que desde el día 6 de octubre del 2021, este juzgado adjudico, en favor de la señora MARIA SANDRA - VASQUEZ MARTINEZ, en remate el bien, ofrecido en publica subasta, que con posterioridad a la venta forzada, y con fecha 2 de noviembre del 2021, el Juzgado, le impartió aprobación al remate.

Que, a partir de esa fecha, el juzgado a procurado la entrega del bien, al rematante, tal como es su obligación, sin embargo, esas obligación ha sido impedida por parte de personas que reclaman derecho sobre el bien, quienes han interpuesto, toda clase de intervenciones, nulidades, controles de legalidad, y otros actos procesales, que a pesar que han sido negados por el Juzgado, sin han logrado entorpecer la entrega.

Por último, mediante auto de fecha 24 de mayo, se ordeno la entrega inmediata y definitiva del bien, para lo cual, se ordeno comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Totorá Cauca, por encontrarse el bien dentro de su jurisdicción, para lo cual, se libro despacho comisorio Nro. 32 de la misma fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 456 del C. G. del P., “*si el secuestre no cumple con la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso, la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días (15) después de la solicitud. En este ultimo evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones...*”

La orden de entrega impartida mediante la comisión, comprendía la entrega material de la totalidad del bien inmueble denominado lote No. 90 AINOHA ubicado en la vereda Florencia municipio de Totoró – Cauca identificado con FMI No. 134-14524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia –Cauca, a la señora SANDRA VASQUEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.534 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P.

La Señora Juez, comisionada en este caso, al hacer entrega de solo parte del bien a la rematante, y permitir una oposición, tal como consta en el acta de entrega, no cumple con la orden impartida por el Juzgado, ni la prohibición expresa establecida en el Art. 456 del C.G. del P., razón por la cual, debe devolverse la presente comisión, a fin de que le de cumplimiento a la misma, dentro de los parámetros indicados en ella, es decir hacerlo en la forma establecida en el Art. 456 del C. G. del P., tal como se le ordeno.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve:

Devolver el Despacho comisorio Nro. 32 de 24 de mayo del 2022, para que se cumpla con la entrega total ordenada mediante auto de la misma fecha en la forma allí establecida, en forma inmediata., con la comisión Remítase copia del presente auto.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 206</p> <p>Hoy, 22 de noviembre de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4831

190014003006201500093

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el señor DIEGO ALEJANDRO FORONDA ORREGO, en ejercicio del derecho de petición, solicita la expedición de unos oficios, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA JULLIETH EUSCATEGUI ARCOS, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA MESA DE GOMEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Para resolver debe indicársele al peticionario que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que actúe por fuera del procedimiento indicado para cada juicio, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, en el presente proceso ya se agotaron todas las actuaciones necesarias para liberar de las medidas de embargo y secuestro del vehículo a que hace mención en su escrito, tal como se demuestra con los mismas copias con las que se acompañaron la petición.

No obstante, debe indicársele al peticionario, que cuando se ordena el secuestro de un vehículo automotor, de acuerdo con la ley procesal se comisiona al Inspector de Transito Municipal, en este caso se comisiono al inspector de transito de Popayán, y a partir de que el inspector recibe el Despacho comisorio, imparte la orden de inmovilización que es posible que no se haya cancelado, y la orden de inmovilización persista por estos momentos.

En suma considera el Juzgado que en el presente caso, por parte del Juzgado, se llevo a cabo todo el procedimiento necesario, para liberar del la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor, de placas BRF576, al que se refiere en su petición, razón por la cual no puede hacer mas que reiterar las ordenes ya emitidas, reiterando al peticionario, que la

ordenes de inmovilización son emitidas directamente por el comitente en este caso, el Inspector de Transito de Popayán,

Por lo expuesto, el JUZGADO Cuarto de pequeñas causas y competencia Múltiple de Popayán,

| RESUELVE:

Primero: Por medio de la secretaria del Juzgado expídase copia de los oficios expedidos en razón de la terminación del presente proceso, y remítaseles nuevamente a las autoridades a las que van dirigidos y copia al solicitante por medio del correo electrónico suministrado en su escrito.

Segundo, por medio de oficio dirigido a Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, especialmente a la Inspección de Tránsito Municipal de Popayán, se sirva ordenar la cancelación de la orden de inmovilización, impartida por esa oficina, a las autoridades de policía, para la retención del vehículo automotor BRF576, con ocasión de la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado por este Juzgado, dentro del presente proceso, radicado bajo el numero 190014003006201500093, DIANA JULLIETH EUSCATEGUI ARCOS, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA MESA DE GOMEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 206</p> <p>Hoy, 22 de noviembre de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

Auto Interlocutorio No. 4829

19001418900420190053100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 21 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que no hay remanentes dentro del proceso y que la solicitud proviene tanto por el apoderado judicial como por el representante legal de COOPSERP COLOMBIA

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 206.

Hoy, 22 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4834

19001418900420200009100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 21 de noviembre de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de FLAVIO CHANTRE GURRUTE

Sin embargo, revisando los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante, desde correo electrónico lmarias@gcainternationalgroup.global diferente al cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual es necesario que las actuaciones se surtan desde el correo electrónico debidamente registrado, conforme al artículo 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, los cuales señalan:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”* Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta a la abogada para que realice sus acciones mediante el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

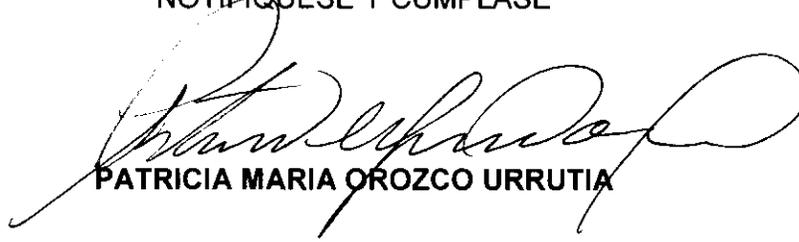
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), so pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 206

Hoy, 22 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	560.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	560.000,00

Son 560.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #4696
Radicación : 190014189004202200158



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIAN ALIRIO INSUASTY CABRERA en contra de JHON JAIRO CAHUACHE WILCHE no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 22 de 11 de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4699

190014189004202200212



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Abril de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Octubre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YURANY MUÑOZ AGUIRRE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$4'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 22 de Mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206 radicación
El auto anterior.

El Secretario

CAUSANTE: JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA
DEMANDANTE: TATIANA CHAVARRO PEÑA- PATRICIA
CHAVARRO PEÑA-DANIELA CHAVARRO GRAJALES
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR
RADICADO: 19001418900420220035800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4836

Dentro del proceso de SUCESIÓN y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CÓNYUGAL, propuesto por propuesto por **TATIANA CHAVARRO PEÑA, PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES**, por medio de apoderado judicial, siendo causante **JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**, se presenta memorial allegado por el Dr. Jorge Mosquera Caicedo, en calidad de apoderado judicial de la Cónyuge Supérstite **CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR**, donde el mismo subsana la contestación elevada en anterioridad, allegando certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que da fe de la suscripción de su correo electrónico según lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022.

De lo expuesto en precedencia, se encuentra solicitud de reconocimiento a su mandante el derecho a intervenir en la sucesión en calidad de heredera del Causante **JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**, en condición de cónyuge supérstite, donde la misma en el poder suscrito a su abogado y en la manifestación efectuada por este en el memorial allegado, indica que la misma opta por porción conyugal, con ocasión de encontrarse amparado en lo establecido en el artículo 1230 del Código Civil.

“ARTICULO 1230. <DEFINICION DE PORCION CONYUGAL>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”.

Corolario, al encontrarse el petitorio y poder bajo todas las formalidades de ley, es preciso reconocerle personería y dar trámite a su escrito.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.186.526 y número de T.P. 38.877 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR**, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **CLAUDIA MILENA JIMENEZ**, calidad de heredera y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de cónyuge supérstite del causante

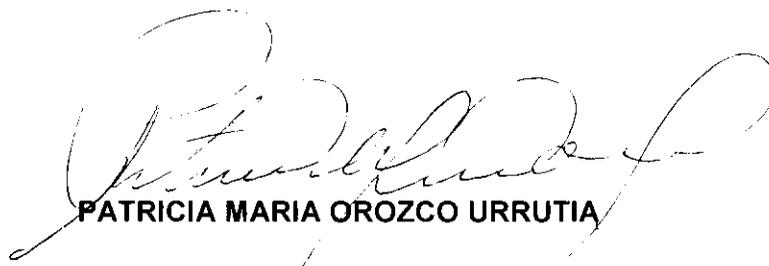
CAUSANTE: JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA
DEMANDANTE: TATIANA CHAVARRO PEÑA- PATRICIA
CHAVARRO PEÑA-DANIELA CHAVARRO GRAJALES
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR
RADICADO: 19001418900420220035800

JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, de quien opta por porción conyugal en los términos del artículo 495¹ del Código General del Proceso, de acuerdo con las pruebas allegadas al interior del presente proceso, quien deberá tomar el proceso en la etapa en la que se encuentra.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 206

Hoy, 22 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

¹ARTÍCULO 495 OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente". Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio No. 4833

190014189004202200427



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, en el cual, la parte demandante solicita se fije fecha de secuestro y se nombre secuestro, respecto del establecimiento de comercio embargado.

Por lo anterior, se pone de presente a la parte interesada que el Despacho no es el encargado de fijar fecha de secuestro ni de nombrar al secuestro, lo que hace el Despacho Judicial es PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO y comisionar a la Entidad correspondiente para que lleve a cabo dicho secuestro.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, ya se allegó al proceso Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo, es procedente ordenar el secuestro del establecimiento de comercio TIENDA MILITAR TACTICAL SPORT de propiedad de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25423864

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "TIENDA MILITAR TACTICAL SPORT", con matrícula No. 191429 del 02 de mayo de 2019, localizado en el BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ de la ciudad de Popayán, de propiedad de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25423864

SEGUNDO: Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y Ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

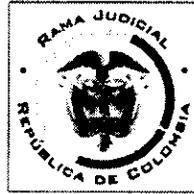
ESTADO No. 206

Hoy, 22 de Nov. 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4836
190014189004202200547



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, en el cual la parte demandante aclara que el gravamen hipotecario a favor de la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. fue cancelado conforme a la anotación No.004 del respectivo certificado de tradición, por lo que no es procedente citar a la entidad mencionada como acreedor hipotecario.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto No. 4757 del 15 de noviembre de 2022, se ordenó perfeccionar la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120_205408 de la Orip. Y se ordenó citar y notificar a la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, como acreedor hipotecario en condición de vocera del patrimonio autónomo denominado parque las Garzas S.A, a fin de que haga valer su crédito.

Sin embargo y teniendo en cuenta que dicho gravamen hipotecario fue cancelado mediante escritura pública No. 4247 del 28 de septiembre de 2016 la cual está debidamente registrada en el certificado de tradición del inmueble en su anotación 4, se encuentra procedente por este Despacho Judicial, dejar sin efecto el numeral del auto No. 4757 del 15 de noviembre de 2022, en el que se ordena notificar a dicha Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, ya que dicho gravamen hipotecario esta cancelado.

En consecuencia, El Juzgado

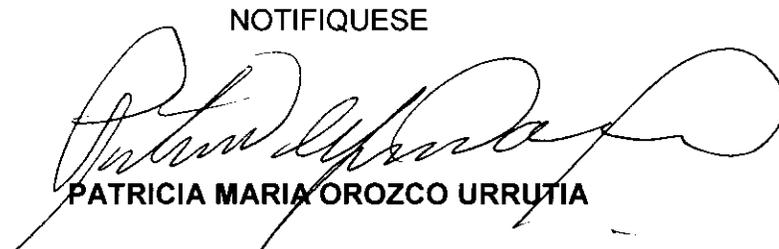
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR DIN EFECTO EL NUMERAL del Auto No. 4757 del 15 de noviembre de 2022, en el cual se ordena citar y notificar a la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, a fin de que haga valer su crédito. Conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ADVERTIR QUE las demás consideraciones y disposiciones del Auto No. 4757 del 15 de noviembre de 2022, seguirán vigentes en los términos ahí expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 206

Hoy, 22 de xbo. de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4338

190014189004202200664



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ordinario promovido por el abogado CAMILO ANDRES EUSCATEGUI AVILA como apoderado judicial de JUAN JOSE MARTINEZ TRILLOS en contra de CESAR AUGUSTO FERNANDEZ, PRIMAX COLOMBIA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ordinario presentada por JUAN JOSE MARTINEZ TRILLOS por medio de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO FERNANDEZ, PRIMAX COLOMBIA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- No se ordena el desglose de los documentos, por ser una demanda presentada de forma virtual.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, 22 de noviembre de 2022

anotacion en ESTADO N° 206. notificado

auto anterior.

El Secretario

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200685
Auto Interlocutorio # 4697



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA - SATIZABAL ECHAVARRIA, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de Octubre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se libra el mismo en los términos que a continuación se establecen, por tanto el Mandamiento de Pago quedará así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE, NIT 9005801530 y en contra de SANDRA PATRICIA - SATIZABAL ECHAVARRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34565117, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

.....

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA CAROLINA MELLIZO PALTA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061803985, Abogado en ejercicio con T.P. # 371109 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

emitido *El resto del Mandamiento queda en los términos en que fuera*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Papayan, 22 de Mayo de 2012
Por anotacion en ESTADO N° 206 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4689
190014189004202200717



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES como apoderado judicial de WILLIAN LAUREANO MEDINA SOTO en contra de LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por WILLIAN LAUREANO MEDINA SOTO por medio de apoderado judicial en contra de LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 22 de Noviembre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206 notifique
 auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4690
190014189004202200719



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO MONACO en contra de JOSE LUIS CHICANGANA SUAREZ, CARLOS MANUEL CHICANGANA SUAREZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO MONACO por medio de apoderado judicial en contra de JOSE LUIS CHICANGANA SUAREZ, CARLOS MANUEL CHICANGANA SUAREZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 22 de Nov de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4830

190014189004202200724



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA GRACIELA PRADO DIAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, NERY TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ, en el cual BANCOOMEVA, solicita aclaración sobre la identificación de la parte demandada JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1061708860, a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar decretada, puesto que en su sistema registra con nombre diferente.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice los pronunciamientos y/o aclaraciones correspondientes al respecto, ya que los datos del demandado que reposan en el expediente judicial son los que se mencionaron en el oficio de embargo dirigido a la Entidad Bancaria, por lo cual no hay aclaración o corrección que realizar de parte del Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de Bancoomeva, que Antecede, para que la parte interesada realice los pronunciamientos y/o aclaraciones correspondientes al respecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 206

Hoy, 22 de xlv de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4693

190014189004202200725



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715 y en contra de ROSARIO ALVEAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27103249, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715 y en contra de ROSARIO ALVEAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27103249, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS COP (\$ 11'616.205,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1320426 de fecha 07 de Mayo de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$3'462.146,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2.021 hasta el 21 de Junio de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como otros conceptos en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #8163046, Abogado en ejercicio con T.P. # 157745 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>206</u>
Hoy, <u>22 de 160 de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4691
190014189004202200731



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de GUIDO MACIAS GIRON, MARIA NELLY ALVARADO CHILITO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A por medio de apoderado judicial en contra de GUIDO MACIAS GIRON, MARIA NELLY ALVARADO CHILITO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 22 de Nov de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4692
190014189004202200741



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado FAIBER RUIZ ACOSTA como apoderado judicial de JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO por medio de apoderado judicial en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 22 de Nov de 2022
Per anotación en ESTADO N° 206 notifique
El auto anterior.

El Secretario

2012年12月24日
2012年12月24日
2012年12月24日

AUTO INTERLOCUTORIO N°4680

190014189004202200767



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600358275 y en contra de LUIS HERNAN FUERTES CHAMORRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085923123, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600358275 y en contra de LUIS HERNAN FUERTES CHAMORRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085923123, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COP (\$15'610.565,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 8430085628 de fecha 06 de Diciembre de 2018 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. # 31.283.402 y 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 25.092 y 116.141 del Consejo Super, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO .- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8600358275, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEPTIMO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>206</u>
Hoy, <u>22 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4682

190014189004202200768



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de YANETH ADIELA MOPAN MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061708005, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de YANETH ADIELA MOPAN MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061708005, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$184.592,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020044000 de fecha 29 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$235.507,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020044000 de fecha 29 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$72.637,00 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$238.771,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020044000 de fecha 29 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$69.459,00 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los

intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$4'908.995,00 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 2020044000 de fecha 29 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el 17 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION

Popayán, 22 de xbo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206 ~~notificación~~
El auto anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Noviembre de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, en contra de LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en la ciudad de Bogotá y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA, a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 43976631, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 206130 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan. 22 de xbo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 206 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4685

190014189004202200770



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de JUAN CARLOS SANTACRUZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4612993, 8600343137, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de JUAN CARLOS SANTACRUZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4612993, 8600343137, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$107.547,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de

conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. Por las Cuotas Ordinaria de Administración que se generen dentro del curso del presente asunto; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de cada mensualidad hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>206</u>
Hoy, <u>22 de xbo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4687

190014189004202200776



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de CLAUDIA FRANCINE DIAZ IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16645889, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de CLAUDIA FRANCINE DIAZ IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16645889, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$12'102.747,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05210 de fecha 14 de Abril de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 d Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>206</u>
Hoy, <u>22 de Abo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA